

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Agricultura.—Derrotas.

Circular.

Llamado por la ley á proteger los derechos legítimos, no he podido menos de ver con el mas profundo disgusto, la culpable apatía de algunos Alcaldes de los pueblos que, olvidándose de su deber, é infringiendo las disposiciones vigentes han tolerado en sus jurisdicciones diversos atropellos contra la propiedad que es sagrada é inviolable.

Dispuesto como estoy á no permitir esa vulneracion de los derechos particulares, he dispuesto que á continuacion de esta circular se reimpriman en el Boletín oficial de la provincia las disposiciones legales que rigen en la materia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se insertarán en tres números consecutivos del espresado Boletín para que los alcaldes lo hagan fijar en el sitio mas público de su respectiva jurisdiccion.

Siento sobremanera que por algunos se desconozca que la verdadera libertad consiste en el profundo respeto á las personas y propiedades, y por tanto prevengo á los alcaldes que adoptaré contra ellos las mas rigurosas determinaciones si en su jurisdiccion se repitieren esos barbaros atropellos, y no prestáren inmediatamente á los ciudadanos el auxilio que deben, entregando en el momento á los tribunales de justicia á los autores y cómplices de semejantes atentados.

Los señores alcaldes me acusarán el recibo del Boletín en que se publicare esta circular y disposiciones legales que la acompañan, dándome tambien cuenta de haberlo fijado en los parajes públicos.

Dirigiéndome como me dirijo á los sensatos habitantes de esta culta provincia, abrigo la persuasion de que no se repetirán escenas como las que se me vienen denunciando, y de que los señores alcaldes harán respetar la autoridad de que les ha investido el sufragio del pueblo, impetrando si fuese preciso aunque no lo espero, la cooperacion de la fuerza pública.

Santander 27 de Diciembre de 1871.
—C. Massa Sanguinetti.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ORDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos

propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esta provincia como en las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consiente cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corriendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unanime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertandose con un rescripto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente reclamando de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare,

debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertara en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1853.— Estéban Collantes.

—Por el ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los ayuntamientos respectivos y alegándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demas á que la real orden de 15 de noviembre del año

anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivas se reanuncie á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unanime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizara V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará de V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propie-

dad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar a su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienen a ratificar el libre derecho del propietario.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion, con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de «todos» los propietarios y colonos interesados en las que se pretenden «roturar».

2.º Este unanime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el expediente á este gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos estan conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraran formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Circular.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en circular de 26 de Octubre último inserta en el Boletín oficial de Noviembre núm. 107, son varios los alcaldes que no han remitido á este Gobierno las propuestas en terna de los vocales para las Juntas municipales de Sanidad y bienio de 1872 á 73 que menciona el primer extremo del art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Por lo tanto y siendo este un servicio de sumo interés, prevengo á los alcaldes que todavía no lo han verificado que, si no lo hacen en el preciso término de ocho dias, incurran en la multa de 15 pesetas que les exigiré sin mas aviso en el papel correspondiente.

Santander 29 de diciembre de 1871.—Carlos Massa Sanguinetti.

Montes.

El dia 25 de enero próximo á las once de la mañana, se subastarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de Puente-Viego, bajo la presidencia del alcalde popular, doscientos metros cúbicos de leña, mediante el tipo de trescientas sesenta pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 29 de diciembre de 1871.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

El dia 29 de enero próximo á las once de la mañana se subastarán en la Sala capitular del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, bajo la presidencia del Alcalde popular mil metros cúbicos de leña, que producirá la corta de cuarenta piés de roble inmadable, bajo el tipo de 208 pesetas.

En la secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta seccion de Fomento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 29 de diciembre de 1871.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario he decretado la caducidad de la mina de cuatro pertenencias de mineral zinc, llamada «Segunda Aurora», sita en el término de Mogrobojo, Ayuntamiento de Cañaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 29 de diciembre de 1871.—C. Massa Sanguinetti.

Diputacion provincial de Santander.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Diciembre del año económico de 1871 á 1872.

Distribucion de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion primera.—Gastos obligatorios.—Capítulo 1.º—Administracion provincial.	Artículos.	Capítulos.	Total por secciones.
los.		Pesetas.	Pesetas.	
1	Personal de la comision y empleados de la secretaria.....	3.020 75		
1	Material de la Secretaria y Contaduria.....	354 16		
2	Sueldo del depositario y escribiente, gastos y material.....	333 33		
3	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.....	166 66		
	Material de estas comisiones.....	8 33		
4	Sueldo del arquitecto y delineante.	375 *	4.258 23	
Capítulo 2.º—Servicios generales.				
1	Gastos que originan las quintas..	166 66		
2	Gastos que ocasiona el servicio de bagage.....	958 33		
3	Gastos de impresion y publicacion del Boletín Oficial.....	541 66		
4	Gastos de elecciones de Diputados provinciales.....	208 33		
5	Gastos de calamidades públicas..	416 66	2.291 64	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1	Gastos de las obras de reparacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	3.590 83	3.590 83	
Capítulo 4.º—Cargas.				
2	Pensiones concedidas legalmente.	375 *		
3	Intereses y amortizacion del empréstito de carreteras primer semestre.....	46.845		
5	Censos deudas reconocidas y liquidadas.....	41 66	47.261 66	
Capítulo 5.º—Instruccion pública.				
2	Junta provincial del ramo.....	260 41		
3	suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza...	3.193 68		
4	Id. id. para la Escuela Normal...	897 18		
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66	4.517 93	
Capítulo 6.º—Beneficencia.				
1	Para gastos de estancias de dementes en Valladolid.....	833 33		
2	Subvencion al Hospital municipal.	729 16		
3	Id. id. á la casa de Misericordia	1.354 16		
4	Suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de Espósitos.....	8.267 70	11.184 35	
Capítulo 8.º—Imprevistos.				
Unico.	Para gastos imprevistos que pudiesen ocurrir.....		416 66	73.521 30
Seccion 2.º—Capítulo 4.º—Otros gastos				
	Cantidades que se destinan á objeto de interés provincial.....	5.650 00	5.650 00	5.650
Total general.....				79.171

Santander 30 de noviembre de 1871.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig V.º B.º—El Vicepresidente, A. José Cagigas.

Comision permanente.

Concedida por la Excm. Diputacion la cantidad de mil pesetas, para socorrer a las familias de los once marineros del puerto de Comillas, que perecieron el dia 14 de noviembre ultimo, y en vista del expediente instruido sobre el particular por el ayuntamiento de aquella villa y delegados de la Diputacion, el Excmo. señor D. Celestino del Buego, D. Carlos Fernandez de Castro y D. Victoriano Perez de la Riva, la comision provincial ha aprobado el reparto de dicha suma en la forma propuesta en el expediente, que es como sigue:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Joaquina Noriega Perez (750), Maria Fernandez Cotera (750), Vicenta Suarez (116 67), Isabel Sotres (333 33), Maria Garcia Fernandez (416 67), Adelaida Fernandez Molleda (333 33), Antonia Cotera Fernandez (333 33), Cristobal Cavada (416 67), Juan Albin (83 34), Fernando Gonzalez Valle (166 66).

Reales vellon.... 4.000

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Santander 26 de diciembre de 1871.—E. V. P., A., Francisco del Pino.—P. A., el S. A., Pedro Fernandez Cavada.

Providencias judiciales.

Don Francisco Villalobos, Juez municipal de esta villa de Reinosa y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido, etcetera.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un tal Antonio (a) Lobo, natural que se dice ser de Palenzuela, en la provincia de Palencia, pequeño de estatura, moreno, nariz baja, barba y pelo negro, que viste chaqueta y pantalon del mismo color, á fin de que dentro del termino de treinta dias se presente ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se instruye sobre hurto de cuatro yeguas, de la propiedad de Francisco Conde y Santiago Gutierrez, vecinos de Horeonte, ejecutado en dicho pueblo la noche del 24 de Abril ultimo, bajo apercibimiento, que de no presentarse, le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 24 de Diciembre de 1871.—Francisco Villalobos.—P. S. M. Juan Manuel de Argüeso.

Don Ignacio Velasco, Juez municipal suplente y Regente de la jurisdiccion ordinaria en este negocio.

El 23 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará junta general de los acreedores reconocidos en el concurso á bienes de D. Juan Mende, para la graduacion de sus respectivos créditos.

ditos. Y para su publicidad se espide el presente.

Dado en Santander á 22 de Diciembre de 1871.—Ignacio Velasco.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion de D. Manuel Martinez, presbítero, cura párroco que fué de Celada de los Calderones, por haber muerto sin testar, para que dentro del termino de noventa dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos; previéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el expediente que sobre dicho objeto se instruye

Dado en Reinosa á 12 de octubre de 1871.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.

D. José Pineda, Juez municipal, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente llamo y emplazo á don Anastasio Grijalva Pastor, natural de Castro-Urdiales, de 33 años de edad, tratante en carnes, vecino que fué del pueblo de Cueto, correspondiente á este ayuntamiento, para que en el termino de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin de esta capital y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado por medio de procurador y abogado, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio me hallo tramitando sobre defraudacion de derechos de arbitrios municipales por el degüello clandestino de unas reses vacunas; pues así lo tengo acordado en referida causa. Santander 23 de diciembre de 1871.—José Pineda.—Por M. de S. S., Nicolás Gonzalez.

Anuncios particulares.

FERIA

EN EL PUENTE DE SAN MIGUEL.

Habiéndose concedido por la Excelentísima Diputacion provincial una feria y mercado mensual al pueblo de Puente San Miguel, ayuntamiento de Reocin, se anuncia al público que dicha feria y mercado se celebrará el tercer domingo de cada mes, dando principio el 21 de Enero de 1872. 6=3

CORREOS AL PACÍFICO.

Para Montevideo, Ruenos-Aires, Valparaiso, Arica, Istay y Lima. El magnifico vapor

ETEN,

de porte de 3.000 toneladas y 60 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Enero, admitiendo pasajeros. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, muelle número 32. 8'D b-1 20-12

IMPORTANTE.

La que suscribe, vecina de Se cadura, en el ayuntamiento de Voto, vende seis mil nogales de tres, cuatro y cinco años de edad y

quince y veinte piés de altos, con sus gruesos correspondientes, derechos y como no otros en esta provincia tan hermosos, y los vende por la mitad de su valor y algo menos. Las personas que deseen pormenores sobre el particular, se dirijan por el correo á la que suscribe, en Voto, partido judicial de Laredo.—María Cobo de Hazas. 6-6

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. Jose Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clínica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y director de aguas minerales, recibe consultas de doce á dos de la tarde en su casa, Arcos de Dóriga, núm. 17. c=42 b-25

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

El 20 de Enero próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesia al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Frechos de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Otra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y llev un cocinero español, además de tres mayordomos tambien españoles.

con el fin de complacer á los pasajeros se dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Comp.ª agentes generales, Muelle núm. 8. 13--De-3 b-4

Nueva linea de vapores españoles.

PARA LA HABANA

Saldrá de este puerto el 10 del próximo Enero el nuevo vapor español.

ARANA,

su capitán don F. Belaunde. Admite carga y pasajeros y le desquachan en Santander los señores Cabrero Gomez y compañía, muelle, 7.

PRECIOS DE PASAJE.

Table with 2 columns: Destination and Price. Includes Cámara (2,800 reales), Sollado (900 id.), 6º D (c12 b13).

Habilitado de Retirados y de más clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.ª c-27 b-23

1º-D.

VAPORES-CORREOS

DEL LLOYD NORTE-ALEMÁN DE

1.º estado, tercer azimut 16, después de la figura. 4.ª línea del Ejemplo II.

LÍNEA

DICE

DEBE DECIR

S 850 E = Z D col. B — C D col. A Z D col. B — Z D col. A 1,28 x 1,12 S 800 E = Z D col. A 1,28 x 1,12

ERRATAS QUE DEBEN SER CORREGIDAS

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Espina.	Helguero	Agustin Sanchez.	Sin cabida ni linderos.	Adjudicacion de gananciales.	1858
	Id.	Prado.	Manuel Ruiz Quirós.	id.	Venta judicial.	1859
	Pino.	Varias fincas.	Manuel Gutierrez.	Id. ni sitio.	Herencia.	id.
	Goya.	Casa, 2 huertos y un prado.	Gertrudis Pedrosa.	Sin linderos.	Donacion.	1860
	Pozo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rivero.	id.	Venancio Villegas y Villegas.	id.	Herencia 1/2 vinculo.	1862
	Piquete.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Cubon.	Molinos.	Idem.	750 id.	id.	id.
	Castrucos Trinidad.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rabos.	Mina.	Simon Ballesteros.	Id. ni cabida.	Venta.	1861
	Nondal.	Tierra.	Maria Pascua.	id.	Herencia.	id.
	Hoyo del Revollar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Recuestro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Treceriz.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miés de Arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Novales.	Tojo de abajo.	Varios id.	Antonio Gutierrez.	Sin linderos.	Venta.	1830
	Higar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Trespeña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vega.	Huerta.	Roman Gomez.	id.	id.	id.
	Castro.	Casa y huerta.	Alfonso Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	1831
	Id.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Id.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	San Martin.	Terreno.	José Patencia.	Sin linderos.	id.	id.
	Llosa de Joaquinon.	Tierra.	Maximino Dios.	id.	id.	id.
	Id.	id.	Francisco Diaz Pando.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Luis Gonzalez.	id.	id.	id.
	Portilla de Ojeria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gato.	Helguero.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	id.
	Id.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Rolaver de.	Prado.	Gregorio Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
	Id.	Tierra.	Francisco Ruiloba.	id.	id.	id.
	Fuente.	Terreno.	Francisco Pascua y Eulalia Sanchez.	id.	id.	1832
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	San Miguel.	Tierra.	Diego Ceballos.	id.	id.	id.
	Id.	Terreno.	Vicente Garcia.	id.	id.	id.
	Vallejas.	Prado.	Francisco Diaz.	Sin sitio.	id.	id.
	Id.	id.	Diego Ceballos.	id.	id.	id.
	Id.	id.	Idem.	Id. ni linderos.	id.	id.
	Sapero.	2 terrenos.	Idem.	id.	id.	1833
	Fuente.	Prado.	Jusefa Rbiz.	id.	id.	id.
	Vega.	Casa, heredad y huerta.	Gregorio Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
Novales.	Acebosa.	Idem.	Gregorio Gomez del Castillo.	id.	id.	id.
	San Justo.	Tierra.	Lorenzo Gomez.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1834
	Majuelo.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	1835
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni sitio.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Id.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	1833
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni cabida.	id.	id.
				Sin linderos.	id.	id.
				Id. ni sitio.	id.	1836
				Sin linderos.	id.	1837
				Id. ni sitio.	id.	id.
				Id. ni sitio.	id.	id.
				Id. ni sitio.	id.	id.